

ser de la cámara del Rey etc.—Como las penas perpetuas, por inusitadas y la de confiscacion están abolidas en México por el artículo 22 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, ha quedado reducida la pena en la práctica á presidio para los hombres y reclusion para las mugeres al arbitrio del juez, segun las circunstancias de las personas, de los culpables y de los hechos.—El Proyecto de Código penal para el Distrito y Baja California tratondo lacónicamente del expresado delito dice lo siguiente:

“ARTIC. 776. La suposicion del infante se verifica:—I. Cuando el hijo recién nacido de una muger, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasion;—II. Cuando alguno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.—La pena de este delito será la de seis años de prision.”—Adelante insertaré el artículo 782 que es tambien conducente al caso.—Como se comete el delito de SUPRESION DEL INFANTE, lo expresa el mismo proyecto así:

“ARTIC. 777. Se impondrán seis años de prision por supresion del infante:—I. Cuando los padres de un infante no le presentan al juez del Estado Civil para su registro:—II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas;—III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil, que aquel ha fallecido.”—El citado art. 782 tambien conviene al caso, y repito, que se transcribirá.—La pena de seis años de prision por no presentar el niño al registro civil, cuando se hace sin ánimo de causar perjuicio en el estado civil, solo será de multa de cinco á cincuenta pesos, como despues veremos; pero aun así es dura é injusta, si se considera que en manera alguna han cumplido los gobernadores del Distrito federal (como tampoco los de los Estados) con el art. 2.º de la ley de 28 de Julio de 1859 que les previene “cuiden de que no haya punto alguno en sus respectivos territorios, en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la misma ley” sobre registro civil.—A la escasez de juzgados y pésima situacion de ellos se debe que el registro civil no haya progresado y que se cometa con frecuencia el delito de supresion de infante, en el sentido de la preinserta fraccion 1.ª, supresion que seguirá cometiéndose especialmente por la gente menesterosa á pesar de la severidad de la pena.—El Clero para la inscripcion de los habitantes de los ocho cuarteles mayores de la Capital, ademas de diversas Ayudas de Parroquia, y de vicarios visitantes por decirlo así, que cada dia festivo recorrian los puntos de extramuros, administrando el bautismo y el matrimonio y registrándolos así como los entierros; siempre ha contado con las catorce parroquias siguientes: el Sagrario, San Miguel, la Soledad de Santa Cruz, la Santa Veracruz, Santa Catarina Martir, San Pablo, San Sebastian, San José, Santa Maria la Redonda, Santa Anna, el Salto del Agua, Santo Tomas de la Palma, Santa Cruz Acallán y San Antonio de las Huertas. A pesar de esto solo con gran trabajo podian los Clérigos llevar el registro, y eso, como queda dicho haciendo frecuentes visitas á extramuros: en

vista de esto, cuatro Juzgados que hoy reemplazan á las catorce Parroquias, y demas Ayudas parroquiales podrán cumplidamente y sin molestia de los vecinos hacer las inscripciones? Para evitar la cruda pena del Proyecto, los vecinos de extramuros tendrán que renunciar á ocuparse de buscar el pan para la vida, consagrando la mayor parte de todo un dia á la inscripcion en el registro civil? Así lo persuade la necesidad en que se les pone, de venir á la Capital desde el punto de su residencia, distante muchas veces mas de una legua, segun lo comprueba la siguiente demostracion:—Los habitantes del Paseo de la Orilla desde el Puente del molino hasta la Viga al Oriente, pertenecen al cuartel menor núm. 12, y tienen que hacer sus registros en el juzgado del cuartel mayor núm. 3. 6 sea hoy en el juzgado 3.º situado en el centro de la ciudad.—Los vecinos situados extramuros de la Garita de San Lázaro hasta el Peñon de los baños, Rancho de Santa Cruz y Puente de Guadalupe, y los de los potreros y Ranchos de Barbuena (6 Balbuena) hasta San Gerónimo Adixco, pertenecen al cuartel menor núm. 19, esto es al cuartel mayor núm. 5, y tienen que ocurrir al mismo juzgado 3.º.—Los vecinos desde la Plazuela del Pipis hasta el Puente de Jamayca, los de este punto y los barrios de la Concepcion, San Agustín Zoquipa, la Resurreccion y la Magdalena Mixiuca, pertenecen al cuartel menor núm. 20, ó sea al 5.º mayor y tienen que ocurrir tambien al citado juzgado 3.º.—Los vecinos citados desde la Garita de Vallejo á Nonoalco (San Miguel), los de este barrio y del de los Angeles y los pueblos de Camulica y Tlatilco, son del cuartel menor núm. 22, ó sea del 6.º mayor.—Los vecinos desde la Garita de San Cosme á la Tlaxpana, los del Rancho de Santa María, los de las Haciendas de la Teja, Casa blanca, Huerta de los once mil arboles y todos los demas de este rumbo hasta el arco chato que vá á la hacienda de la Teja, los del rancho del Cebollon, del Panteon de los Angeles hasta el rancho de Tepetates, del barrio de San Antonio de las huertas, del de San Salvador del de San José y Hospicio de Santo Tomas hasta la Caja de agua que está por la Verónica en la calzada que vá á la hacienda de los Morales, los vecinos de Chapultepec, del Molino de San Salvador, y la Maestranza; los de las lomas de Casa-Mata, el barrio de San Miguel y los Egidios del Paseo Nuevo pertenecen al cuartel menor núm. 24, ó al predicho mayor 6.º, y tienen que registrar sus actos en el juzgado 1.º establecido en el centro de esta capital.—Los vecinos del barrio de la Concepcion Tequispeca por Peralvillo, los situados desde la Garita de Vallejo á los barrios de la Santísima Actepella, Santa María Champallillán, San Juan Juisnahua, la Magdalena de las Salinas y San Bartolomé Actepahuacan, pertenecen al cuartel menor núm. 27, ó sea al 7.º mayor del que tambien son los del cuartel menor núm. 28, que viven desde la Garita de Vallejo hasta la hacienda de los Ahuehuetes, los de esta finca, y de los barrios de San Andrés Acolgoatongo, y San Francisco Jcotitlan y del Rancho de Santa Cecilia; y todos estos tienen que ocurrir al juzgado 4.º, situado en el centro de la ciudad.—Por fin al cuartel menor 32, ó sea al 8.º mayor pertenecen los vecinos del barrio de Romita, del de la Ascension

y los de las casitas hasta el primer puente que se encuentra en la calzada de Tacubaya viendo al Norte, y al Oriente por la Piedad, y tienen que registrar sus actos en el Juzgado 2.º que está en el centro de la capital.—Queda acreditado que no es cómoda y fácil la inscripcion en el registro civil, y si á esto se agregan los derechos que hay que pagar en él se acabará de palpar la injusticia de las multas, que por lo comun recaen en los pobres y gente mas miserable.

Seis años de prision impone tambien el Art. 778 del propio proyecto al delito de SUSTITUCION DE UN INFANTE POR OTRO, *suplantacion ó falsedad* que inconcusamente es tan grave como la de suposicion de parto, segun la ley 3, tit. 11, lib. 11, Nov. Recop.—Se comete el delito de OCULTACION DE INFANTE en los términos que expresa el repetido proyecto de Código en el siguiente:

“ART. 779. Es reo de ocultacion de infante: el que estando encargado de un niño menor de siete años rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.—La pena de este delito será: de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos y aperebimiento de que, si despues de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño se le castigará con arreglo al artículo 781.” (que insertaré despues.)—EL ROBO DE NIÑO es verdaderamente el delito de PLAGIO del que he hablado en las páginas 270 y sig. del tomo 3.º de esta obra. Así lo denomina tambien Goyena en su *Cód. crim. esp.*, n. 1643, en el que hace mérito de la ley 22, tit. 14, P. 7.ª, que lo castiga con la pena capital. Encargándose de tal delito dice el repetido proyecto del Código penal del Distrito:

“ART. 780. Se impondrán ocho años de prision al *robador* de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente.—Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como *plagio*.”

“ART. 781. Los ocho años de prision de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 812, cuando el *raptor* del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.”—Este dice:

“ART. 812. Cuando al dar el *raptor* su primera declaracion no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena.... con un mes de prision, por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada. Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el art. 630.”—Sobre el art. 780 hay que decir: que no hallo motivo para la diversa consideracion de *robador de niño y plagiario* solo por razon de la edad, segun queda dicho.—Continúa el predicho proyecto:

“ART. 782. El que por medio de suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante perjudique los derechos de familia de este ó de cualquiera otro individuo; no podrá heredarlos ab intestato ni por testamento.”—“ART. 783. Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado; sufrirá una multa de 5 á 50 pesos.”—“ART. 784. Cualquiera otro hecho con-

tra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden; se castigará con la pena de *arresto mayor* á dos años de prision, si no constituye otro delito, que tenga señalada una pena mayor; pues en tal caso se explicará esta.”

Continuando con las indicaciones sobre los demas delitos que hemos dicho, deben precaverse al secuestrar y vigilar á la mujer en cinta, insertaré las declaraciones del antedicho *Proyecto del Código penal*, conformes con el derecho reconocido.

ABORTO PROCURADO.—“ART. 569. Llámase aborto en derecho penal: á la estraccion del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.—Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.”—(En este art. se ha adoptado el sentir de los fisiólogos sobre que la concepcion y animacion son simultáneas, por lo que con la misma pena se ha de castigar el aborto provocado en el primer instante despues de la concepcion, que el que se procure en cualquier estado de la preñez, pero Escriche con razon opina que debe considerarse como circunstancia de atenuacion de pena, la corta edad intrauterina del feto, el cual presenta menos probabilidades de vida cuanto mas cerca se halla de la época de la concepcion.”)

“ART. 570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la muger embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora.”—*Doctrinas de Gregorio López, comentando la ley 8, tit. 8, Part. 7.ª; de Escriche, Dicc. art. ABORTO, y de Goyena, Cód. crim. números 1229 á 1240.*”

“ART. 571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.—(Ley 8 cit.)”

“ART. 572. El aborto causado por culpa solo de la muger embarazada no es punible.—El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.”—(Ni cuando toma la muger el abortivo por fuerza tiene pena; Ley 8 cit.; ni cuando en peligro de perecer ella ó la criatura, consiente en que se la extraigan; Goyena citado.—Vease lo dicho sobre operacion cesarea en la pág. 650, tomo 2.º, part. 1.ª.—La culpa sola se castiga con pena arbitraria.—Los artículos que se citan dicen así:—“199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:—I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:—II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos; se reducirá en los delitos de culpa á la suspension de esos mismos derechos, por el tiempo de dos años:—III. Si al delito intencional debiera

aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:—IV En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision.—200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercera parte de las penas que señala el artículo que precede.—201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:—I. Cuando la ley señala una pena determinada se aplicará esta:—II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción primera del artículo primero; se castigará con una multa de 2 á 100 pesos; ó en su defecto con el arresto correspondiente;—III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones segunda y tercera del artículo primero, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:—IV. Cuando la culpa sea de exceso, notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.—Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.—V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telégrafos, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.”)

“ART. 573. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar; si concurren estas tres circunstancias:—I. Que no tenga mala fama:—II. Que haya logrado ocultar su embarazo:—III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.”

“ART. 574. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.—Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.”

“ART. 575. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una muger, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.”

“ART. 576. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.”

“ART. 577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:—I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto.—II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.”—(La ley 7, tit. 3, lib. 6 del Fuero Juzgo, hablando juntamente del infanticidio y del aborto, los mandó castigar con pena de muerte indistintamente: la ley 8 cit. impuso del mismo modo igual pena al marido, á la muger y al extraño, que á sabiendas, causaran el aborto por medio de golpes ó bebedizos, si la criatura era ya viva en el vientre; mas si non fuese viva, destierro, en alguna isla por cinco años.— Se ve, pues, que el proyecto del Código es mas explícito.)

“ART. 578. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una muger causaren la muerte de esta; se castigará al culpable, según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.—En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción décima del artículo 42.”—(Que dice: “10.º Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1.ª del art. 10.”—Esta dice que la presunción de que el delito es intencional, no se destruye, aunque se pruebe: “Que el delincuente no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ú omisión en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado.”)

“ART. 579. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una muger, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellas señalan, aumentadas en una cuarta parte.—En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fracción única de dicho artículo.”—(Así opina Escriche, juzgando mas culpable al perito que al padre y madre de la víctima; pero el canciller d'Aguesseau es de contrario sentir, fundándose principalmente en que el extraño no comete mas que un simple homicidio al paso que la madre (ó el padre) se hace reo de parricidio: tal es también la opinion de Goyena en el número 1236 de su C6d. esp. y tal fundamento no destruye la respuesta de Escriche, de que la madre cast no hace daño mas que á sí misma; pues esto no es verdad, supuesto que lo hace al padre [ó vice-versa] y á la sociedad á quien priva de un miembro.)

“ART. 580. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el art. anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.”—(Véase lo dicho en la página 647 de la parte primera del tomo 2.º, sobre médico ó perito que mata par impericia.)

INFANTICIDIO.—“ART. 581. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.”—(Las leyes de Partida comprendieron este delito en la denominación lata de “parricidio.”—Los médicos llaman EMBRIOCTONIA, á la acción de hacer perecer en el seno materno el producto de la concepción, mientras se mantiene en estado de embrión, esto es, durante los dos primeros meses:—FETICIDIO, á la destrucción voluntaria del feto, desde el principio de su desarrollo, que es á los dos meses de concebido, hasta la época de su expulsión; ó—INFANTICIDIO, á la muerte dada á un niño viable en el acto de nacer ó poco despues de haber nacido.—La embrioc-tonia y el feticidio quedaron indicados en el anterior delito de ABORTO PROCURADO.)

“ART. 582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano,

comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase."—(Los artículos que se citan, veanse en la nota del preinserto artículo 573, pág. 315)

"ART. 583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes."

"ART. 584. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:—I. Que no tengan mala fama:—II. Que haya ocultado su embarazo:—III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil; IV. Que el infante no sea hijo legítimo."

"ART. 585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que faltan, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.—Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias."

"ART. 586. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio; se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; á ménos que este sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos y si le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión."—(La legislación española consideró al infanticidio con suma justicia, como homicidio alevoso, porque el niño que es víctima de él, no puede defenderse, huir, pedir socorro, y además, lejos de excitar cólera y aborrecimiento, no inspira sino sentimiento de lastima y compasión. Por esta razón la ley 7, lib. 4, del Fuero Juzgo manda al juez que condene á muerte á la muger ó marido infanticida, y que si *non los quiere matar, los ciegue*.—Por los motivos expuestos parece que no se opondría al texto constitucional imponer la pena de muerte al padre ó extraño infanticida á sabiendas.—En cuanto á la muger en quien concurran las circunstancias del art. 584 parece que la pena asignada es la conveniente, atendiendo á parte de las consideraciones que Benthám expone en estos términos:—"La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre, es la violación más manifiesta de la humanidad; porque ¿qué proporción hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir antes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento á la misma persona que por pudor y compasión no ha querido que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto á una madre desgraciada y ciega por la desesperación, que casi á nadie ha hecho mal sino así misma, *(esto no es cierto, como ya digo resistiéndose al más dulce instinto de la naturaleza)*."—Hay en efecto (dice Escriche) mugeres desventuradas, que viéndose con un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darlo á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerlo sin peligro y con reserva, agitada la imaginación con la idea de la infamia que vá á cubrir las, ó de la indignación de un padre severo; ó despechadas por el abandono en

que un amante infiel las ha dejado, caen en una especie de delirio atroz, y se precipitan á exterminar y hacer desaparecer el fruto de su fragilidad. No hay duda que estas madres deben ser tratadas con alguna indulgencia; y así es que en los tribunales no suelen castigarlas con otra pena que con la de *reclusión por más ó menos tiempo*, según la mayor ó menor importancia de las circunstancias atenuantes. Pero cuando la infanticida es una muger de corrompidas costumbres ó de mala fama anterior, cuando no comete el crimen sino por desembarazarse de una carga ó por aversión á su marido, ó por soborno ó por otro torcido fin, cuando teniendo medios lícitos de encubrir el olvido de sí misma, prefiere el sacrificio sangriento del fruto de su desgraciado amor; cuando no siendo la primera vez que ha incurrido en un atentado de esta especie, muestra bastante con su reincidencia que abriga en su pecho un corazón depravado; el rigor de la ley debe caer entonces sobre su cabeza, y venir á proteger esos seres desvalidos que produce la desmoralización para lanzarlos desde el seno materno en el sepulcro.—La dificultad está en reunir los datos suficientes para probar el infanticidio pues apenas hay otro delito de más difícil justificación, especialmente siendo la misma madre la que lo ha cometido, á no ser que se la sorprenda en el acto ó ella misma confiese su atentado, y así es que no basta examinar á los testigos que pueden tener algún conocimiento del hecho principal ó de sus accesorios, sino que es preciso además valerse del auxilio de dos médicos ó dos cirujanos hábiles ó de un médico y un cirujano que hagan el competente reconocimiento de la criatura y de la madre. Debe examinarse en primer lugar el estado exterior del niño con respecto al grado de desarrollo físico necesario para la vida extra-uterina y á las causas exteriores que han podido obrar en él antes ó después de la muerte: se pasa luego á averiguar si el estado de los órganos internos demuestra que ha habido vida después del nacimiento, y si los estragos ó desórdenes internos más ó menos relacionados con los esternos dan lugar á inferir que ha habido muerte violenta, explicando su especie y el modo ó instrumento con que parece haberse ejecutado: inquiriese entonces quien ha podido ser el autor de esta muerte; y cuando las sospechas recaen sobre una muger que se cree madre de la víctima, se procede á examinar si el estado físico en que la misma se encuentra confirma las prevenciones que se suscitan contra ella; y reuniendo y comparando los datos obtenidos del examen de la criatura y de la madre se llega de este modo á sacar inducciones que acumuladas con las demás circunstancias físicas y morales que resultan del proceso, producen en el ánimo del juez la convicción que necesita para condenar ó absolver á la acusada.—Para admitir, pues, ó excluir la realidad del infanticidio, es necesario atender:—1.º á las circunstancias relativas al estado del niño;—2.º á las circunstancias relativas al estado físico y moral de la madre;—3.º al conjunto y mutua relación de estas diversas circunstancias."]

EXPOSICION DE PARTO.—De este delito, que es el último de los que antes mencioné, se han expuesto las disposiciones vigentes hasta hoy, en las anteriores páginas 223 á 226.—El proyecto del Código penal del Distrito que he estado in-

sertando, se ocupa del mismo delito y del ABANDONO DE ENFERMOS en el cap. XII del tít. II, Lib. III, en los siguientes términos:—"Art. 615. El que expenga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos."

"ART. 616. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos.—Ademas, si el reo fuere padre, madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad."

"ART. 617. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra este alguna lesion ó la muerte; se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, exceptuándose los casos de que habla la fraccion I.^a del art. 10: pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional."—(Véase esta cita en la anterior página 315.)

"ART. 618. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural ó la persona á quien estaba confiado.—Siéndolo, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos. Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad."

"ART. 619. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte; se observará lo prevenido en el art. 617."

"ART. 620. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor."—(El artículo 124, llama arresto menor al que dura de 3 á 30 dias: arresto mayor, al que dure de uno á once meses, y cuando por la acumulacion de dos penas excede de este tiempo, se convierte en prision.—El artículo 125 quiere que el arresto mayor se sufra en establecimiento distinto del de prision, ó al menos en departamento separado; y el 126, declara forzoso el trabajo en el arresto mayor.)

"ART. 621. La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 á 619, con las penas que ellos señalan."

"ART. 622. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres dias no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo."

"ART. 623. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pe-

sos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione."

"ART. 624. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiera confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos."

"ART. 625. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusieren en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder por ese mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este."—(Véase lo dicho sobre expósitos en las anteriores páginas 221 y siguientes, y puesto que ha terminado esta larga nota sobre los delitos indicados en ella continuemos con los artículos del Código civil sobre divorcio.)

"ART. 267. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos segun las circunstancias."

Queda ya dicho en las páginas 65 y 66 cuáles son los requisitos de la demanda de divorcio, y cuándo se puede hacer por procurador la acusacion de adulterio para solo el fin de divorciarse.—En la pág. 396 de la parte 2.^a del tomo 2.^o queda consignado que el juicio de divorcio, debe ser sumario, como lo declara la fraccion VII del art. 22 de la ley de 23 de Julio de 1859 que se anota.

Prueba testimonial en juicios de divorcio y demas causas matrimoniales: sus requisitos. Por lo que respecta á los testigos en causas matrimoniales deben ser personas que puedan tener noticia verosímil del negocio de que dan testimonio, de aquí es que, aunque por regla general los parientes están excluidos de ser testigos en causas de sus parientes, son sin embargo admitidos por el art. 10 de la ley de 28 de Julio de 1859, por la frac. VII del art. 133 del Código civil y por el art. 267 del mismo: las leyes 15; 16, 17 y 18, tít. 9, P. 4.^a admiten el testimonio de los parientes para desfazer el matrimonio ó para ayuntarlo y para embargos del mismo y de las desposajas; y los Canon. 1 y seg, Caus 35, q. 6; cap. 3, tít. 18 Decret; y cap. 5, tít. 20, Lib. 2 allí, admiten á los parientes en las causas matrimoniales en que se trata de averiguar si existe ó no cognacion entre los casados, ó entre los que han de casarse, porque se presume que pueden tener noticia de ello, mejor que los extraños.—Aunque antiguamente en las causas matrimoniales en que se trataba de consanguinidad eran admitidos los testigos de oídas, conforme al cap. 27, tít. 20, del lib. 2.^o de las Decretales, no deben admitirse sino aquellos que pueden testificar por sí de la familia de los que han de contraer matrimonio, ó lo han contraido ya, siendo regla general que los que han de testificar de los grados de cognacion, pueden hacerlo desde el tronco comun de los consanguíneos, ó al menos desde los hermanos car-

nales de que descienden, no bastando su testimonio, si comienzan desde el segundo grado de cognacion; *cap. 7, tit. 14, lib. 4 Decretal.—Ley 20, tit. 9, P. 4.*
—Por fin, conforme al *cap. 22, tit. 20, lib. 2*, de las mismas, un solo testigo por fidedigno que sea no basta para la decision de una causa matrimonial, aunque sí para impedir la celebracion de un matrimonio, por supuesto comprobando su atestacion.

Prueba por confesion en causas matrimoniales: su vigor.

Respecto á la *confesion judicial*, aunque en todo género de causas no solo es prueba plena, sino que releva á la parte contraria del cargo de probar; en los negocios matrimoniales, por el Derecho Canonico se desestima, á no ser que concurran otros medios, por los cuales se demuestre la verdad; *Cap. 2, tit. 18, lib. 4, de las Decretales de Greg. IX y can. 3, quest. 6, caus. 35.*—La confesion, pues, de los cónyuges, aunque sea de uno solo, sirve solo para dar fuerza al matrimonio, cuando sea á favor del mismo; pero no para decretar la *separacion de ellos ó la disolucion del vínculo*; *Canon 3, quest. 1. caus. 33, y cop. 1, tit. 15, lib. 4, de las Decretales*; para lo cual dán por razon los Teólogos y Canonistas: que es mas conveniente sostener el matrimonio ya celebrado, que disolverlo, de lo cual recibe perjuicio la sociedad, pudiendo haber casados, que estimulados por el deseo de contraer segundas nupcias, ó de verse libres de las contraidas, confiesen que es nulo el matrimonio primero, ó que habia causa para separarse; así es que repito, únicamente tiene vigor la confesion de los esposos, cuando por ella se trata de impedir la celebracion de un matrimonio *Cap. 2, tit. 14, lib. 4, de las Decretales.*

Prueba instrumental en las mismas causas.

A la *prueba de instrumentos* tan comun en toda clase de negocios, no le conceden vigor los canonistas en las causas matrimoniales, sino cuando manifiesten un hecho que anule por sí el matrimonio, como si el documento presentado para probar, justifica que alguno habia contraido un primer matrimonio y que existia aun su consorte: que habia sufrido una amputacion que lo habia convertido en impotente etc.—Suele tambien probarse la nulidad del matrimonio ó la imposibilidad de celebrarlo por documentos que prueben el grado de consanguinidad entre los cónyuges ó esposos; si se trata de la nulidad, será preciso acompañar el arbol genealógico y marcar el grado prohibido en que se hallen los casados, pero si solo se trata de impedir el matrimonio, es doctrina comun de los Canonistas, que basta cualquier indicio ó presuncion para impedir la celebracion del enlace, lo que asientan por regla general para todo caso de impedir el matrimonio; declarando que debe tenerse presente para dar valor á las *pruebas de instrumentos* en negocios matrimoniales, que se necesita completa prueba para declarar la nulidad de los matrimonios celebrados; debiendo desecharse todos aquellos instrumentos en que exista gravísima sospecha de dolo ó fraude; los que servirán solo para sacar de ellos una conjetura, á la cual puede darse fuerza en virtud de otras pruebas claras.

Juez competente para las cuestiones de divorcio y demás matrimoniales.—Excomuniones del Clero contra los que opinan contra su competencia en el caso.

La autoridad competente para conocer de las causas de divorcio, y de todas las demás cuestiones matrimoniales que solo afectan la materia civil, es el juez de primera instancia ordinario encomendado de los negocios del ramo civil; así co-

mo el del ramo criminal de igual categoría, es el competente para las cuestiones puramente criminales. Así lo decide el *art. 25 de la ley de 23 de Julio de 1859*, que se está anotando; y así aparece del artículo 279 del Código civil, que se insertará despues.—Estos artículos pugnan con el *canon XII de la Sesión 24 del Concilio de Trento, sobre Reforma del Matrimonio*, que dice: “*Si alguna dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los Jueces eclesiásticos, SEA EXCOMUNGADO.*”—Este célebre canon;—el I, que fulmina igual ANATEMA contra el osado que diga que “*el matrimonio no es sacramento de la ley evangélica, instituido por Cristo sino inventado por los hombres sin que confiera gracia.*”—el III y el IV que así mismo EXCOMUNGAN al que negue que la Iglesia puede establecer impedimentos ó dispensarlos;—y los cánones V, IX y X, que tambien lanzaron el terrible ANATEMA contra los (pícaros amigos de la humanidad) que “*digan que las órdenes mayores, ó el voto solemne de castidad no impiden el matrimonio, y que este es mejor y preferible á aquella.*” (aunque con tal opinion sigan el sentir de San Pablo: MELIUS EST NUBERE, QUAM HURI;) son los famosos caballos de batalla con los que los ultramontanos se afanan inútilmente en combatir la institucion del matrimonio civil.—Las personas despreocupadas, que como yo, no reconocen la autoridad del Italiano MASTAI FERRETI, (antiguo soldado del ambicioso conquistador Napoleon I, y hoy PIO IX, declarado por sus necios parciales INFALIBLE), solo ven en tales EXCOMUNIONES, la mas robusta prueba del extremo á que extravían á los hombres del Clero las pasiones bastardas, principalmente la del mezquino interés temporal, segun queda dicho en nota anterior pero la Comision que proyectó el Código civil del Distrito federal, debe tomar nota de los ANATEMAS de su Iglesia, que pesan sobre ella.—Por lo que respecta á las personas independientes que lean esta nota, pueden ver las satisfactorias respuestas á los argumentos clericales en las *Circulares de 6 de Agosto y 4 de Diciembre de 1860* con que se acompañaron las leyes sobre establecimiento del registro del estado civil de las personas y sobre libertad religiosa; [cuyos documentos publicaré oportunamente en este volumen;] bastando por ahora dirigir á las citadas personas imparciales á las páginas 6, 8 y 326 de este volumen, en donde hallarán constancias sobre que los Príncipes ó Soberanos cristianos, ejercieron por largo tiempo la facultad de establecer ó dispensar impedimentos matrimoniales, á su entero antojo, sin contradiccion de la Iglesia, hasta que la codiciosa y venal Corte de Roma, para crearse la mina inagotable de riquezas, [con que hicieron tantas infamias los Aragoneses ALEJANDRO VI y sus hijos César y Lucrecia Borgia y sus sucesores.] se apropió tal facultad, que en vano se afana por recobrar en México. Por no hacer mas larga esta nota, no me ocupo de la asquerosa materia de dispensas de la Corte Papa; pero lo haré en seguida del capítulo del Código civil que se está anotando.

“*Art. 268. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo el poder y potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hay otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.*”